SUPLEMENTO

DE ACTOS Y DECRETOS OFICIALES.

OAXACA, JUEVES 24 DE JULIO DE 1856.

GOBIERNO DEL ESTADO.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Seccion 3.ª — Circular núm. 20.

Exmo. Sr.—En oficio de 10 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que cópio:

"Exmo. Sr.—Hoy digo á las oficinas generales dependientes de esta secretaría, lo que sigue:

"Debiendo comenzar á regir dentro de muy pocos dias el supremo decreto fecha 21 de Febrero último, que establece el prévio franqueo y reduce los portes de la correspondencia, cuya radical mejora adoptada en obsequio del público, disminuye notablemente los productos de ese ramo, de manera que al menos los primeros meses difícilmente podrán cubrirse con ellos sus mas precisos gastos; el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido disponer recuerde á V. S., como lo hago, para su puntual cumplimiento y el de todas las oficinas de su resorte en la parte que les toca, el art. 5.º de la citada ley que á la letra dice:—"La correspondencia del gobierno de los Estados y sus respectivas oficinas quedan sujetas al pago de los portes de su correspondencia, conforme á la ley de 18 de Mayo de 1832. La de las oficinas de recaudacion, corporaciones municipales y todas las que tengan fondos quedan igualmente sujetas al pago, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, derogándose en consecuencia las condiciones particulares que se hayan otorgado."

"Dispone igualmente S. E. que todos los extraordinarios que por asuntos correspondientes al supremo gobierno dirija este ó le dirijan, en los casos que por su urgencia fueren absolutamente indispensables, se satisfagan por las oficinas respectivas por cuenta del erario nacional, así como que los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados cubran del de estos los que necesiten para asuntos de la misma.

"De suprema órden lo comunico á V. S. para los fines consiguientes."

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente sustituto, para que se sirva comunicarlo à los Exmos. Sres gobernadores para su cumplimiento en la parte que les corresponde; recomendándoles su puntual observancia y el pago de lo que por lo atrasado tienen pendiente, á los que se hallen en este caso."

Y lo inserto á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1856.—*Lafragua.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Concluye el decreto comenzado en el Suplemento anterior.

Art. 8.º Todos los buques que vinieren destinados á la pesca, quedan exceptuados á su entrada y salida en los puertos de la República, del pago de los derechos de toneladas, anclaje y demas de puerto, que solo causarán los que conduzcan algun cargamento destinado al punto adonde se dirijan á tomar su licencia. Quedan igualmente exceptuados del pago de derechos à su entrada y salida, en los puertos de la República, los buques cargados de aceite que presenten el manifiesto de su cargamento, aun cuando lo desembarquen para el consumo ó lo trasborden.

Art. 9.º La empresa pagará al supremo gobierno dos centavos de peso por cada galon de aceite que produzca la pesca, verificando este pago un año despues de la presentacion de cada manifiesto, deduciendo el quince por ciento por la merma que sufra el aceite despues de su envase.

Art. 10.º El supremo gobierno expedirá las órdenes respectivas á los comandantes de sus fuerzas navales en el Pacífico, y capitanías de los puertos, para que hagan efectivas las prerogativas de este privilegio y presten á la empresa todos los ausilios que necesitare, bien sea para conservarla en la integridad de sus derechos, bien para favorecerla en algun caso desgraciado.

Art. 11.º La empresa manifestará al supremo gobierno los puntos de la costa, isla ó islas en que crea necesario situar alguna fuerza armada, que protegiendo los intereses de la pesquería, vigile asimismo los nacionales, defraudados muchas veces á ciertas distancias de los puertos, por no alcanzar hasta allí la accion de los resguardos de las aduanas marítimas.

Art. 12.º Si la empresa quisiere emplear en sus trabajos algunos presidarios, sosteniéndolos por su cuenta, lo propondrá así al supremo gobierno, para que si lo tuviere á bien, se arregle esta concesion por un convenio especial.

Art. 13.º La empresa deberá quedar instalada y dar principio á sus trabajos en el término de dos años, contados desde la fecha de este decreto, en el concepto de que si á la espiracion de este plazo no se hubieren comenzado dichos trabajos, claudicará este privilegio.

Art. 14.º Los extrangeros que tomen parte en esta empresa, renunciarán sus derechos de extrangería, sometiéndose á las leyes y tribunales de la República, en todo lo relativo á este negocio; en el concepto de que el sòcio ó sócios que faltaren á esta estipulacion, perderán por solo este hecho sus derechos en la misma empresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á de 6 Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 6 de 1856.—*Siliceo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Oaxaca, Julio 8 de 1856.—*Benito Juarez.*—*Manuel Dublan,* secretario.

BIBLIOTECA FRANCISCO DE BURGOA

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado, á los habitantes de este, sabed: Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Se deroga el decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado, que estableció la junta llamada de aranceles, y el art. 32 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 31 de Enero último, que hace relacion con dicha junta.

Art. 2.° Todas las atribuciones cometidas á la junta por la referida Ordenanza, serán desempeñadas por la de crédito público; juzgando el supremo gobierno en definitiva en los juicios administrativos de que trata la parte 4.ª del art. 29 de dicha Ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Oaxaca, á 16 de Julio de 1856. —*Benito Juarez.*—*M. Dublan*, secretario.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

"El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Continúa la Junta de crédito público creada por la ley de 1.° de Enero del presente año, con las atribuciones siguientes:

1.ª Dirigir conforme á las leyes vigentes las aduanas marítimas de altura, de cabotage y las fronterizas.

2.ª Consultar al supremo gobierno el establecimiento ó supresion de las que crea convenientes.

3.ª Cuidar de que las operaciones de las aduanas y todos los negocios relativos al comercio exterior y de cabotaje, se practiquen con sujecion á las disposiciones vigentes.

4.ª Proponer al supremo gobierno el nombramiento ó remocion de los empleados de las mismas aduanas.

5.ª Consultar el aumento ó diminucion que crea conveniente, respecto de los sueldos que disfrutan actualmente los empleados de dichas aduanas, así como la dotacion que haya de señalarse á los que nuevamente se nombren.

6.ª Suspender por dos meses á los empleados de las aduanas, dando cuenta al gobierno de cada caso, con explicacion de los motivos que hayan servido de fundamento para la suspension.

7.ª Proponer al gobierno todas las medidas que considere convenientes para precaver y extinguir el contrabando.

8.ª Arreglar bajo el sistema mas sencillo y uniforme, la contabilidad de las aduanas.

9.ª Glosar mensualmente las cuentas y ajustes de las aduanas, dando cuenta al gobierno, del resultado de esta operacion.

10.ª Llevar una noticia exacta de la importacion y exportacion de mercancías, así como del movimiento de buques en los puertos, para formar y presentar anualmente al gobierno, la balanza del comercio para su publicacion.

11.ª Cuidar de que se separen y apliquen fielmente á su objeto, los derechos asignados á la deuda exterior, así como á las convenciones diplomáticas conforme á las disposiciones relativas, llevando una cuenta exacta de cada una de estas deudas.

12.ª Continuar el examen y conversion de la deuda interior, conforme á las leyes vigentes actualmente, ó á las que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

13.ª Promover el cobro de todos los créditos activos de la hacienda pública de que tiene ya conocimiento, ó de los que lo adquiera en lo sucesivo, pudiendo celebrar al efecto las transacciones ó convenios que crea convenientes, prévia la aprobacion del supremo gobierno, á cuyas oficinas ingresarán los productos respectivos.

Art. 2.° Para que la Junta pueda desempeñar fielmente la atribucion 11.ª, deberán los administradores de las aduanas marítimas enviarle directamente las libranzas de la parte de derechos destinados al pago de las convenciones diplomáticas, á fin de que se apliquen á su objeto.

Art. 3.° En todos los casos de duda sobre la aplicacion de las leyes vigentes sobre el comercio exterior, se dirigirán los administradores de las aduanas marítimas á la Junta, la cual pasará estos negocios con su respectivo informe al supremo gobierno, para la resolucion conveniente.

Art. 4.° Será obligacion de la Junta, dar todos los informes que le pida el gobierno sobre las solicitudes ó quejas que se le dirijan por los interesados respecto de la aplicacion de las leyes relativas al comercio, en los mismos términos que lo hacia la junta de aranceles.

Art. 5.° La junta de crédito público continuará compuesta de un presidente y seis vocales, nombrado aquel y tres de estos por el supremo gobierno, y los otros tres en esta forma: un vocal por los acreedores, otro por los agricultores y otro por los fabricantes. La eleccion ó reeleccion de cada uno de estos tres vocales se someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 6.° El cargo de presidente durará cinco años, pudiendo ser reelecto; y de los vocales se renovarán dos cada dos años, saliendo en cada renovacion uno de los nombrados por el gobierno y uno de los nombrados por los acreedores, agricultores é idustriales. Estos términos se contarán desde la fecha en que fueron nombrados los individuos que actualmente componen la Junta. En la primera renovacion que se haga de los actuales vocales nombrados por el supremo gobierno, saldrá primero el que tenga lugar preferente en el nombramiento, en la segunda el que le siga, y en lo sucesivo el mas antiguo de los tres. La renovacion de los otros tres vocales, se hará en la primera vez que se verifique y en todas las demas sucesivas, saliendo primero el nombrado por los acree-

FRANCISCO BURGOA

dores, despues el de los agricultores y el último el de los fabricantes.

Art. 7.° El sueldo del presidente de la Junta, será de cinco mil pesos anuales, y de cuatro mil el de cada uno de los vocales.

Art. 8.° Los empleados de la oficina de la Junta, conforme á la planta que se decretará, serán nombrados por el supremo gobierno à propuesta de la misma Junta, sin opcion á montepío, jubilacion, cesantía, ni á otro derecho alguno cuando sean removidos ó depuestos de sus destinos.

Art. 9.° El gobierno cuidará de que sea puntualmente satisfecho el sueldo y gastos de la Junta y su respectiva oficina.

Art. 10.° En todo lo relativo á los negocios que la Junta tiene á su cargo, se entenderá por medio de su presidente, con el ministerio de hacienda.

Art. 11.° En el mes de Enero de cada año, formará la Junta y dirigirá al ministerio de hacienda una memoria circunstanciada de sus trabajos en el año anterior, en todo lo relativo á los ramos que tiene á su cargo, para su publicacion.

Art. 12.° Queda derogada la ley de 1.° de Enero del presente año á que se refiere el art. 1.° de este decreto.

Art. 13.° La Junta de crédito público reformará dentro de un mes su reglamento interior, con vista de lo que esta ley dispone.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 8 Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.* —Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Oaxaca, á 16 de Julio de 1856. —*Benito Juarez.*—*M. Dublan*, secretario.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Seccion 5.ª

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue:*

Se ratifica el decreto de 25 del corriente expedido por el gobierno, sobre desamortizacion de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en México, á 28 de Junio de 1856.—*Antonio Aguado*, presidente.—*José Maria Cortes y Esparza*, diputado secretario.—*Juan de D. Arias*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 28 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, Julio 16 de 1856.—*Benito Juarez.*—*M. Dublan*, secretario.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 4.ª—Circular.

El Exmo. Sr. ministro de justicia con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

"Exmo. Sr.—El sub-inspector de la guardia nacional del Distrito con fecha 10 de Marzo último dijo á este ministerio lo siguiente.—"Exmo. Sr.—Me he impuesto de lo que expone el Sr. juez 3.° del ramo criminal en esta ciudad, relativamente á la inconveniencia que resulta de que los individuos de la guardia nacional sean arrestados en sus cuarteles y no en la cárcel pública. Los principales fundamentos en que el referido Sr. juez apoya su juicio, se reducen, 1.° á que dada la ley que destruye los fueros privilegiados, todos los ciudadanos deben quedar sujetos á iguales penas: 2.° que á la sombra de la garantía que la ley da á los individuos de la guardia nacional, se cometen abusos que cree largo enumerar; y 3.° que ya se ha dado el caso de que la justicia quede burlada porque al marchar á la campaña algunos cuerpos se ha hecho salir á los individuos arrestados.

Yo veo la cuestion reducida á dos puntos: la conveniencia y legalidad de la disposicion, y los abusos que de ella se cometen. Me ocuparé del primero, pues lo segundo me parece asunto de hechos abusivos, que por su misma calidad no deben fundar una opinion, sino ser severamente reprimidos.

Ante todo, V. E. me permitirá rectificar una especie. El Sr. juez asienta en su exposicion que ha encontrado en la capital *la práctica* de tener en sus cuarteles á los nacionales. A esta sub-inspeccion parece que no es exacto ni debido calificar como simple práctica el cumplimiento de los preceptos de una ley vigente como sucede en el caso de que se trata, lo que no puede menos de traer consecuencias funestas.

Pasando ahora á ocuparme de la parte legal de la cuestion, bastaria, à mi juicio, fijar la atencion en que el restablecimiento de la guardia nacional es muy posterior à la ley de administracion de justicia, para no dudar un momento del rigor y fuerza con que obligan todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 11 de Septiembre de 1846. Pero la duda será inadmisible si se reflexiona que en rigor no existe oposicion alguna entre los preceptos establecidos por la ley y reglamento referidos.

El pensamiento dominante en la ley última sobre administracion de justicia, no es otro que el de que todos los delitos comunes se sujeten al conocimiento de los juzgados y tribunales ordinarios; pensamiento que no contraria el reglamento que organiza la guardia nacional; pues dejando intactas las atribuciones de los referidos juzgados y tribunales sobre todo ciudadano que cometa algun delito comun, no hace mas que garantir al reo su arresto en un cuartel y no en la cárcel pública, y esto ciertamente no importa fuero, pues es constante que siempre que se reduce á prision á un individuo medianamente acomodado, se le pone en lugar distinguido sin que por esto resulte aforado ese individuo.

Es tan lamentable que tengamos cárceles tan inmundas, y que bajo todos aspectos aumentan el sufrimiento de los que son destinados à ellas; pero si las hubiere limpias, ventiladas, y en ellas hubiese diferencia de lugar para los detenidos y para los bien presos, como lo han reclamado los mas sábios criminalistas, y como lo ha dicho ya alguno de los códigos constitucionales redactados para el país, ningun miliciano re-

FRANCISCO A. BURGOA

clamaria el derecho que le concede la ley de su institucion y que no es ni puede llamarse fuero, sino una simple diferencia de comodidad y aun de garantía para la salud, supuesto el mal estado de nuestras prisiones.

Tal concesion es á mi modo de ver justa y conveniente. Justa porque el servicio de la guardia no ofrece mas que sacrificios, y ninguna ventaja material. Los ciudadanos que sirven en ella sacrifican su bienestar, su salud y hasta su vida. ¿Qué menos puede dárseles en cambio que le seguridad de no ser confundidos con los mayores criminales, acaso por una culpa leve? Paréceme ademas, conveniente, porque tal concesion influye en la moral del pueblo, y en ello gana tanto ó mas la sociedad que los mismos agraciados. La mala organizacion de nuestras cárceles empeora la condicion moral de los que son conducidos á ellas, y es notorio que multitud de individuos han entrado por un delito simple, y en poco tiempo han salido capaces de competir con los mas temibles facinerosos. Las razones emitidas me parecen bastantes para fundar estas proposiciones.

No cabe duda en la subsistencia de la garantía que el reglamento de 11 de Septiembre de 1846 otorga á los individuos que pertenecen à la guardia nacional, consistente en ser arrestados en sus cuarteles y no conducidos á la cárcel pública cuando cometan algun delito.

Es justo y conveniente á la moral pública que subsista esa garantía. Pero como todo lo dicho tiene por objeto esclarecer el verdadero punto de vista de la cuestion, debo por otra parte, manifestar á V. E. con la debida franqueza y como cumple al interes de la causa pública, que en todo lo que se afecta la seguridad de los reos, la responsabilidad de los jueces debe ser exclusiva, y que en el caso de que por los abusos de los gefes de guardia nacional ó porque no haya órden perfecto en los cuarteles, ó porque estos no presten toda la confianza capaz de tranquilizar el ánimo de los jueces, estos pueden tomar todas las medidas que estén á su alcance, encargar la responsabilidad de los gefes ú oficiales de guardia nacional que deben obedecer y prestar ausilio á las autoridades civiles, trasladar á los reos à otros cuarteles que presten mayor garantía, y aun en caso necesario llevarlos á la cárcel, pero no fundàndose en la ley Juarez ni en la abolicion de fueros, porque no es fuero no estar confundido un preso con los demas criminales, sino simplemente por el innegable principio de que la prision de un delincuente debe ser á total satisfaccion del juez que le juzga, al cual sin embargo le corresponde ser prudente cuando se trate de conciliar la ley con la comodidad y alivio del acusado.

Todo lo que tengo la honra de manifestar á V. E. por via de informe, cumpliendo con su respetable acuerdo constante al màrgen de la exposicion adjunta, debiendo asimismo comunicar à V. E. que hoy hago á los cuerpos nacionales las debidas prevenciones para reprimir los abusos de que se queja el Sr. juez del ramo criminal."

A esta comunicacion recayó el acuerdo siguiente.

Marzo 13 de 1856.—Trascríbase al Sr. juez 3.° del ramo criminal como resultado de su comunicacion relativa, manifestándole que la resolucion del gobierno en el caso, es la que consulta el Sr. sub-inspector en la última parte de su informe, es decir, que los reos deberán ser puestos en prision en el lugar que los jueces crean conveniente á su perfecta seguridad.

Circúlese á todos los jueces de los criminal de México, al tribunal del Distrito y al ministerio de gobernacion, para que ponga esta resolucion en conocimiento de los inspectores de la guardia nacional de la República para los efectos consiguientes.—Una rúbrica de S. E. el Sr. ministro.

Y lo trascribo á V. E. en contestacion y resulta de su nota de 3 de Junio próximo pasado.

Y lo inserto à V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1856.—*Soto.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

JUAN BAUTISTA TRACONIS, gobernador y comandante general de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que en consideracion á que los bienes del Venerable Clero secular y regular de ambos sexos de esta Diócesis, se encuentran intervenidos con arreglo al decreto de 31 de Marzo y sus reglamentarios, y á que la mitra se ha excusado á cumplir con la ley de 25 de Junio último, negandose al nombramiento de personas que autoricen en su nombre y representacion las ventas y adjudicaciones de las fincas rústicas y urbanas, prevenidas por dicha ley, bajo del pretexto de ser un ataque á la propiedad de la Iglesia, en uso de las facultades que me han sido concedidas, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Las adjudicaciones y ventas de las fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al clero secular y regular de ambos sexos de la Diocesis de Puebla, se verificarán sin la concurrencia de las corporaciones intervenidas, á virtud de la oposicion del clero.

Art. 2.° Para las adjudicaciones y ventas ocurrirán los licitantes en esta capital a este gobierno y á la prefectura para la celebracion de los respectivos contratos, y en los departamentos foráneos á los señores prefectos y subprefectos.

Art. 3.° El consentimiento de esas autoridades será bastante para que los escribanos ó jueces receptores procedan al otorgamiento de las escrituras de las adjudicaciones en favor de los inquilinos, con arreglo á la ley mencionada de 25 de Junio.

Art. 4.° En los casos de venta de que habla la misma ley, este gobierno y las propias autoridades convocarán postores, prévio avalúo hecho por un perito nombrado por ellas mismas, en sus respectivas demarcaciones, señalando la almoneda pública para el remate á los nueve dias contados desde el en que se concluya el que se fije en la convocatoria, el cual no podrá exceder de otros nueve dias.

Art. 5.° Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende las fincas rústicas y urbanas de los Estados de Veracruz, Oaxaca, México, Guerrero y Territorio de Tlaxcala.

Y para que lo dispuesto tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Puebla, á 14 de Julio de 1856.—*Juan Bautista Traconis.—J. de la Portilla*, secretario.

Son cópias. Oaxaca, Julio 23 de 1856.—*Benitez.*

AVISO.

RETRATOS AL DAGUERREOTIPO.

El que suscribe deseando realizar muy pronto las existencias que posee de artículos de Daguerreotipo, ofrece al público hacer por un corto tiempo, buenos retratos, desde el módico precio de 3 pesos en adelante, segun la clase y los tamaños, todos á precios muy cómodos.

Nota.—Para las señoras los vestidos osscuros son siempre preferibles á los claros.

Vive en la calle del Palacio episcopal núm. 1, adonde se hacen los retratos todos los dias sin excepcion, desde las nueve de la mañana.—*Marcos Vallette.*

OAXACA.—IMPRESO POR IGNACIO RINCON.—1856.
Calle de Santo Domingo núm. 1.

FRANCISCO BURGOA